TRIBUNAL DE CUENTAS



DICTAMEN DEL TRIBUNAL Nº 045/2019

Rawson (Chubut), 09 de septiembre de 2019

<u>VISTO</u>: La Consulta N° 39.027, año 2019, caratulado: "INSTITUTO DE ASISTENCIA SOCIAL S/CONSULTA PROPUESTA DE NUEVA MODALIDAD DE CAPTACION DE APUESTAS – CASINO CLUB (Expte. N° 1770/19 IAS); y

<u>CONSIDERANDO</u>: Lo dictaminado por el Asesor Legal a fs. 222) mediante Dictamen N° 45/19 y por el Contador Fiscal a fs. 223) mediante Dictamen N° 186/19.

Que, en principio se comparten las consideraciones vertidas en el dictamen del Contador Fiscal, con relación a la solicitud de ampliación de dictamen por parte del asesor legal del IAS.

Que, sin embargo, dichas consultas devienen abstractas en cuanto este tribunal entiende que en modo alguno el Instituto se encuentra facultado para autorizar en forma directa a la firma CASINO CLUB la instalación, administración y explotación de un NUEVO sistema de captación de apuestas de juego de azar bajo la modalidad "on line".

Que, la previa concesión de salas de juego y tragamonedas a la firma aludida, oportunamente otorgadas en los procesos licitatorios Nro. 001-IPLyC/91, 01-IAS/99 y 02-IAS/99, no puede ser base de una contratación "complementaria" tal como lo pretende la concedente.

Que, si bien aluden que los juegos de azar serían los mismos que los ya autorizados en las concesiones mencionadas supra, la nueva modalidad de apuesta trasciende el objeto de los contratos de concesión vigentes, especialmente en el ámbito territorial.

Que, la autoridad de aplicación –en este caso el IAS- de acuerdo a las normas vigentes, es la facultada para dictar las reglamentaciones correspondientes, resultando inconducente que apruebe por resolución un reglamento de juegos a través de internet "propuesto" por el pretendido concesionario. Autorizando, además, modificaciones de dicho reglamento en forma unilaterales por parte de la misma, con el único requisito y/u obligación de notificar dentro de las 72 hs de haberlas operado. Esto significa que el

concesionario a su sola conveniencia puede modificar las reglas del juego (potestad del órgano de aplicación), sin que necesite siquiera autorización del IAS.

Que, la Ley I - N° 205 (Antes Ley 4516) regula la administración y explotación por particulares de casinos en la Provincia del Chubut, estableciendo en su artículo 1° in fine que: "...No podrá funcionar más de un casino en cada localidad de la Provincia". En tal sentido el objeto de esta ley conculca con la autorización pretendida de esta consulta.

Que, en consecuencia debe entenderse que la provincia se encuentra huérfana en cuanto a legislación que regule la administración y explotación de juegos de azar vía internet, normativa que no puede soslayarse a la hora de otorgar una autorización con dicho objeto.

Que, la complejidad en cuanto a los aspectos técnicos informáticos de esta nueva modalidad de captación de apuestas "on line" amerita, previo al otorgamiento de cualquier autorización, el dictado de una legislación que contemple todos los aspectos relacionados a fin de; garantizar el orden público, erradicar el juego ilegal y salvaguardar los derechos de los participantes de los juegos; asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentaciones vigentes sobre lavado de dinero (Ley 25.246 y sus modificatorias), asegurar la integridad y seguridad de los juegos, del cálculo y del pago de premios y el uso profesional diligente de los fondos, en su más amplio sentido; y establecer los requisitos y condiciones para el otorgamiento de licencias a los permisionarios.

Que las consideraciones efectuadas precedentemente lo son en el marco de la consulta realizada por el IAS, sin perjuicio de la posterior intervención en los términos del art. 32 de la ley V Nº 71.

Por ello y en los términos de la Ley V N° 71 el TRIBUNAL DE CUENTAS DICTAMINA:

Que de acuerdo a los considerandos, el organismo consultante previo al otorgamiento de cualquier autorización para instalar, administrar y explotar juegos de azar bajo la modalidad de captación de apuestas "on line", deberá contar con la legislación correspondiente que regule dicha modalidad.

REPUBLICA ARGENTINA

PROVINCIA DEL CHUBUT

TRIBUNAL DE CUENTAS



Tratándose el presente, del trámite previsto en el inc. e) art. 17 de la Ley V Nro. 71, el Organismo deberá remitir a este tribunal en los términos del art. 32 de la citada ley en el hipotético supuesto de continuar con el procedimiento de adjudicación, una vez cumplida la condición mencionada en el párrafo anterior.

Vuelva al Organismo de origen sirviendo el presente de atenta nota de remisión.

Registrese y Cúmplase.

Pres. Dr. Tomas Antonio Maza.

Voc. Dr. Martin Meza.

Voc. Cr Liliana Underwood. Voc. Cr Antonio Cimadevilla. Sec. Dra. Baeza Morales Irma